

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/11/2022 07:54:05 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/11/2022 16:11:23 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 5/12/2022 22:51:18 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: NÚÑEZ JULCA Hector Hugo FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/11/2022 16:56:24 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE DIAZ RAFAEL ALEJANDRO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/01/2023 11:59:11 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO ORAL

La admisión de los cargos por parte del procesado vinculó al Tribunal Superior a dictar una sentencia sustentada en los hechos afirmados por el titular de la acción penal, reconocidos por el recurrente, a la vez que precluyó la posibilidad de cuestionar la ausencia o deficiencia de actividad probatoria de cargo. Dado el carácter dispositivo de la conformidad procesal, no es posible que los sujetos procesales vayan en contra de su propia aceptación de los hechos. Y es que, en efecto, la sentencia no fue consecuencia del juicio oral ni de un debate sobre los hechos y pruebas, sino de una aceptación y reconocimiento voluntario de la responsabilidad por parte del agente del hecho punible

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado **EDDY BETO FLORES RIOJA** contra la sentencia conformada del 4 de setiembre de 2020, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que le impuso trece años de pena privativa de libertad (que empezará a computarse el 4 de setiembre de 2020 y vencerá el 3 de setiembre de 2033), como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en perjuicio de Félix Javier Saavedra Suárez.

De conformidad con el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, se le imputa a Eddy Beto Flores Rioja, que el 22 de agosto de 2005, cuando transitaba por las inmediaciones de los jirones Maraón y Pataz en el distrito del Rímac, el citado imputado a bordo de un vehículo con lunas oscuras y dos acompañantes disparó al agraviado en el tórax para luego huir.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia conformada en contra del recurrente, sobre el razonamiento siguiente:

2.1. El acusado Eddy Beto Flores Rioja, luego que la fiscal superior expusiera la acusación escrita, confesó los hechos y solicitó acogerse a la conclusión anticipada del juicio oral.

2.2. La conducta del imputado se adecúa al delito de homicidio calificado por alevosía, alcanzándole responsabilidad en calidad de autor.

¹ Cfr. páginas 208 al 210 del expediente principal.

- 2.3. Si bien a nivel policial negó los cargos imputados, a nivel judicial y en este acto oral ha reconocido el hecho y al ejercer su defensa material ha expresado su arrepentimiento, solicitando se le diera una oportunidad para poder rehacer su vida en el futuro cuando salga en libertad, puesto que se encuentra internado en el penal de Huacho por la comisión de otro delito, lo que se tendrá en cuenta para reducirle la pena.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El recurrente FLORES RIOJA, en su recurso de nulidad fundamentado², solicitó como pretensión la nulidad de la sentencia. Reclamó lo siguiente:

- 3.1. En el transcurso del proceso existe una grave irregularidad, pues se aperturó instrucción el 31 de mayo de 2007 por homicidio simple en vía sumaria y al remitirse los actuados a la Fiscalía, lejos de emitir su dictamen final, formalizó una ampliación de denuncia y solicitó la ampliación del auto de apertura por el delito de homicidio calificado, lo que resultaba un menoscabo al debido proceso, específicamente a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales, y ser juzgado en un plazo razonable. El juez recién el 10 de marzo de 2008, y mediante un decreto de mero trámite, se pronuncia sobre la ampliación de denuncia, esto es, mucho después que se le tomara la ampliación de instructiva, el 12 de noviembre de 2007.
- 3.2. La pena, en este caso, resulta excesiva.
- 3.3. No se ha tenido en cuenta que reconoció los hechos desde la etapa preliminar, es decir un homicidio.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos fueron calificados jurídicamente como delito de homicidio calificado, previsto en el inciso 3 del artículo 108 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 27472, publicada el 5 de junio de 2001), que prescribe:

Artículo 108. Homicidio calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

[...] 3. Con gran crueldad o alevosía.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. El punto de partida para analizar la sentencia recurrida es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; por el cual se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido y las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

² Cfr. páginas 471 al 473 del expediente principal.

6. El recurrente Flores Rioja en primer lugar instó la nulidad de la sentencia, pero después solicitó la rebaja de la pena impuesta por la Sala de Mérito. Corresponde, entonces, absolver los reclamos referidos al pedido de nulidad y, de ser el caso, posteriormente, evaluar la determinación de su pena.

7. En su agravio 3.1 el recurrente reclama la nulidad de su sentencia por una supuesta grave afectación al debido proceso, generada por dos hechos: i) haberse aperturado instrucción el 31 de mayo de 2007 por homicidio simple en vía sumaria y al remitirse los actuados a la Fiscalía, esta solicitó la ampliación del auto de apertura por el delito de homicidio calificado; y, ii) se le tomó la ampliación de inductiva el 12 de noviembre de 2007 y recién el 10 de marzo de 2008 y, mediante un decreto de mero trámite, el Juzgado se pronunció sobre la ampliación de denuncia.

8. Al respecto, en primer lugar, debemos precisar que este proceso inició en la vía sumaria por la comisión del delito de homicidio en agravio de Félix Javier Saavedra Suárez. Con fecha 20 de julio de 2007, el imputado brindó su declaración inductiva, en la que reconoció haber disparado al agraviado y huir del lugar abandonándolo, expresando que cometió el delito de homicidio. Luego, mediante Disposición Fiscal del 3 de setiembre de 2007, el fiscal provincial penal solicitó se amplíe el auto de apertura de instrucción a fin de comprender a Eddy Beto Flores Rioja por el delito de homicidio calificado. Es así que mediante Resolución N.º 5 del 28 de setiembre de 2007, se amplió el término de la instrucción por el plazo de 30 días. Lo cual se encuentra amparado en lo prescrito en el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 124.

9. Asimismo, dicha Resolución N.º 5 fue debidamente notificada al imputado Flores Rioja el 13 de octubre de 2007, conforme con el cargo de notificación de página 121. A partir de tal fecha, el imputado tuvo conocimiento de la ampliación de instrucción por el citado plazo y pudo tomar conocimiento en el expediente de la disposición fiscal que solicitaba que se le comprenda por el delito de homicidio calificado. A ello, el 12 de noviembre de 2007, se recibió su declaración inductiva donde aceptó haberle disparado con arma de fuego y quitado la vida al agraviado. Y con posterioridad, el 10 de marzo de 2008, el juzgado mediante resolución da cuenta que en atención al Dictamen Fiscal N.º 1988-07 y a lo solicitado, dispuso que se amplíe el auto de apertura de instrucción en el extremo de comprender a Eddy Beto Flores Rioja como presunto autor del delito de homicidio calificado, tipificado en el inciso 3 del artículo 108 del Código Penal, es así que mediante Resolución N.º 11 del 29 de octubre de 2008, el juzgado penal resolvió adecuar la vía procedimental a la ordinaria.

10. Luego de ello, mediante Dictamen Fiscal N.º 189-09 del 13 de mayo de 2009, obrante en página 179, el representante del Ministerio Público consideró que se debe citar al procesado para que exponga sobre el extremo del delito de homicidio calificado, a fin de no causarle indefensión; por lo que mediante

resolución de páginas 181-182 del 19 de mayo de 2019, el juez a cargo señaló que ya existe una ampliación de la declaración instructiva en página 139; asimismo, refirió que si bien se amplió el auto de apertura de instrucción por el delito de homicidio calificado adecuándose a la vía procedimental ordinaria con fecha posterior a la referida ampliación, conceder una ampliación de declaración instructiva atentaría contra el debido proceso y el respeto a los plazos procesales que son inherentes a una correcta tutela jurisdiccional, por lo que consideró que el pedido del Ministerio Público no resulta atendible.

11. Bajo tales circunstancias, no se ve afectado el debido proceso, pues el recurrente, una vez que se amplió la instrucción, tuvo la oportunidad de tomar conocimiento del dictamen que solicitó sea comprendido como autor del delito de homicidio calificado, y posterior a ello se le tomó ampliación de declaración instructiva, en la que básicamente reiteró su declaración instructiva.

12. Ahora bien, una vez desvirtuada su pretensión nulificante, analicemos unas cuestiones preliminares. En la cuarta sesión del juicio oral³, del 31 de agosto de 2020, la representante del Ministerio Público expuso los términos de la acusación (consignada en el fundamento 1 de la presente ejecutoria), y seguidamente la directora de debates de la Sala Penal, de conformidad con la Ley N.º 28122, le preguntó al procesado Rodríguez Ríos si admite ser responsable del delito materia de acusación y de la reparación civil, suspendiéndose la audiencia.

En la quinta sesión del juicio oral⁴, del 4 de setiembre de 2020, continuando con el estado del proceso, nuevamente se le preguntó al procesado, conforme a la Ley N.º 28122 sobre conclusión anticipada del debate o juicio oral, si acepta ser el autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil. A lo que el acusado, previa consulta con su abogado defensor manifestó que se considera responsable de los hechos que se le imputan y se encuentra arrepentido. Seguidamente, la abogada dio su conformidad y la Sala en ese acto dispuso la conclusión anticipada del debate oral, quedando la causa expedita para emitir la sentencia correspondiente.

13. Entonces, la admisión de los cargos vinculó al Tribunal Superior a dictar una sentencia sustentada en los hechos afirmados por el titular de la acción penal, reconocidos por el recurrente, a la vez que precluyó la posibilidad de cuestionar la ausencia o deficiencia de actividad probatoria de cargo. Dado el carácter dispositivo de la conformidad procesal, no es posible que los sujetos procesales vayan en contra de su propia aceptación de los hechos. Y es que, en efecto, la sentencia no fue consecuencia del juicio oral ni de un debate sobre los hechos y pruebas, sino de una aceptación y reconocimiento voluntario de la responsabilidad por parte del agente del hecho punible.

14. Efectuando un control de tipicidad, el Tribunal Superior correctamente razonó que los hechos incriminados fueron subsumidos en el inciso 3 del artículo

³ Cfr. páginas 455 al 456 del expediente principal.

⁴ Cfr. páginas 467 al 468 del expediente principal.

108 del Código Penal (modificado por la Ley N.º 27472), estando acreditada la alevosía, en virtud a que desde la narrativa de los hechos imputados –aceptados por el recurrente– este le dio muerte al agraviado para lo cual empleó un arma de fuego con la cual le disparó de improviso desde otro vehículo, asegurando así la ejecución del hecho puesto que la víctima no tuvo posibilidad de defenderse. Este delito está sancionado con una pena privativa de libertad no menor de 15 años y atendiendo al máximo de la pena temporal, sería no mayor de 35 años.

15. Ahora bien, en cuanto al procedimiento de determinación de la pena, se advierte que la Sala Superior utilizó el sistema de tercios previsto en el artículo 45-A del Código Penal. Sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia de esta Suprema Corte, tal proceder es incorrecto pues cuando se está frente a tipos penales que incorporan circunstancias agravantes específicas no es de aplicación tal sistema, sino que se toma en cuenta el número de circunstancias para determinar proporcionalmente el marco punitivo⁵. Ello obedece a que, entre circunstancias genéricas y específicas, existe una relación normativa de exclusión ya que poseen una estructura propia y autónoma, por ende, sus componentes no pueden intercambiarse o mezclarse entre sí al momento de su aplicación al caso concreto, debiendo primar las circunstancias específicas, con lo cual se pretende evitar la duplicidad valorativa y la lesión al principio *non bis in idem*. Las circunstancias genéricas y específicas⁶.

16. Mediante el sistema propio para delitos con circunstancias agravantes específicas, se tiene que empezar por dividir el margen punitivo en relación con la cantidad de agravantes que tiene el artículo 108, esto es, cuatro, asignándosele un valor cuantitativo similar a cada una de ellas (aproximadamente 5 años por cada agravante), y luego, a partir del mínimo legal, a mayor número de circunstancias agravantes específicas, sería mayor la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena. En el caso concurre solo una agravante, por lo cual, la pena a imponer oscilará entre los 15 y 20 años.

17. Ahora bien, en atención a las circunstancias del hecho, así como a las condiciones personales del acusado, quien tiene grado de instrucción secundaria completa, tenía 29 años de edad, registra antecedentes penales (en el año 2000 por delito de homicidio simple, fabricación, tenencia y suministro de materiales peligrosos a 5 años de prisión efectiva y dos registros de los años 2007 y 2015, ya cancelados). A partir de tales circunstancias, nos permiten graduar la sanción en 16 años de privación de libertad.

18. Por su parte, no se advierten causales de disminución de la punibilidad. Luego, una vez obtenido el resultado parcial se deben verificar si en el caso concurren beneficios por bonificación procesal.

⁵ Cfr. Recurso de Nulidad N.º 393-2018/Sullana, del 24 de julio de 2018, fundamento jurídico cuarto. Emitido por la Sala Penal Permanente.

⁶ Cfr. Recurso de Nulidad N.º 1434-2019/Lima Norte, emitido el 27 de enero de 2020, por la Sala Penal Permanente.

19. En primer lugar, el recurrente reclama que no se tomó en cuenta que desde la etapa preliminar reconoció los hechos; sin embargo, ello resulta ser falso, puesto que al analizar su declaración a nivel policial llevada a cabo con el representante del Ministerio Público⁷, negó su participación en la muerte del agraviado y desconoce por qué lo sindicaron de ello. De tal manera que no puede tratarse de una confesión sincera.

20. Lo que sí concurre en el caso es el instituto de la conclusión anticipada del juicio oral, en virtud del cual es posible el descuento de un séptimo de la pena concreta parcial. Aplicando tal bonificación procesal, la pena resultante es de 13 años y 9 meses; sin embargo, en el caso, al no haber impugnado el Ministerio Público y ser el recurrente el impugnante, en observancia al principio de la prohibición de reforma en peor, debe ratificarse la pena impuesta por la Sala Superior.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del 4 de setiembre de 2020, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que le impuso a **EDDY BETO FLORES RIOJA** trece años de pena privativa de libertad (que empezará a computarse el 4 de setiembre de 2020 y vencerá el 3 de setiembre de 2033), como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en perjuicio de Félix Javier Saavedra Suárez.
- II. **DISPONER** que se devuelvan los autos al tribunal superior para los fines de ley, notificándose a las partes procesales apersonadas a esta instancia y se haga saber.

Intervino el juez supremo Núñez Julca por licencia del magistrado Guerrero López.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NÚÑEZ JULCA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

IPH/rsrr

⁷ Cfr. páginas 24 a 26 del expediente principal.